



EXPEDIENTE N° : 1409-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE Y SERVICIOS LIBERTAD S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LA ESPERANZA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE
 TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 25 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 824-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de setiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 19 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión regular a la Planta La Esperanza², de titularidad de Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C. (en adelante, **Curtiembre y Servicios Libertad**). Los hallazgos detectados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión Directa N° 00129-2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), y fueron analizados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 178-2015-OEFA/DS-IND⁴ (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 190-2016-OEFA/DS-IND⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
- El 14 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 1421-2016-OEFA/DS⁶ del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), concluyendo que Curtiembre y Servicios Libertad habría incurrido en las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:

N°	Hallazgos detectados
1	El administrado CURTIEMBRE Y SERVICIOS LIBERTAD S.A.C. habría realizado actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
2	El administrado CURTIEMBRE Y SERVICIOS LIBERTAD S.A.C. no habría realizado monitoreo ambiental a las instalaciones de la Planta La Esperanza.
3	El administrado CURTIEMBRE Y SERVICIOS LIBERTAD S.A.C. no habría realizado el traslado de sus residuos peligrosos según lo establecido por el RLGRS.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20482650491.

² La Planta La Esperanza se encuentra ubicada en la Mz. C1, Lote 01-10, Parque Industrial, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento La Libertad.

³ Folios 18 a 19 del Informe de Supervisión Directa N° 190-2016-OEFA/DS-IND.

⁴ Folios 120 a 137 del Informe de Supervisión Directa N° 190-2016-OEFA/DS-IND.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 12 del Expediente.





4	El administrado CURTIEMBRE Y SERVICIOS LIBERTAD S.A.C. no habría implementado medios que controlen o minimicen la descarga de contaminantes al suelo.
5	El administrado CURTIEMBRE Y SERVICIOS LIBERTAD S.A.C. no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos.
6	El administrado CURTIEMBRE Y SERVICIOS LIBERTAD S.A.C. no realiza la segregación de sus residuos peligrosos.

3. Al respecto, el hallazgo referido a realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental se tramitó por separado bajo el Expediente N° 1724-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
4. Por otro lado, mediante Resolución Subdirectoral N° 1734-2016-OEFA/DS del 27 de octubre del 2016⁷, notificada el 31 de octubre del 2016⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra Curtiembre y Servicios Libertad, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Curtiembre y Servicios Libertad

N°	Presuntas infracciones administrativas	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C., no habría implementado medios que controlen y minimicen la descarga de contaminantes (pintado y aceite filtrado) al suelo, generados en su planta La Esperanza.	<p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</p> <p>"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:</p> <p>(...)</p> <p>7. Contar con medios que controlen y minimicen la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad del aire, agua o suelos.</p> <p>8. Adoptar las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realizan."</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</p> <p>"Artículo 21°.- Conductas que constituyen infracciones.</p> <p>Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</p> <p>"Artículo 22°.- Sanciones y Medidas Administrativas.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:</p> <p>Sanciones coercitivas:</p> <p>(...)</p> <p>2. Multa."</p>



Y



7 Folios 112 al 135 del Expediente.

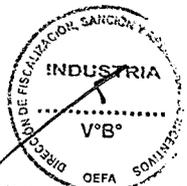
8 Folio 136 del Expediente.



	<p>"Artículo 29°.- De las Multas. Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT. (...)." </p>
<p>2</p> <p>Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C., no habría almacenado ni acondicionado adecuadamente sus residuos peligrosos (residuos de descarte, lodos provenientes de la poza de sedimentación, virutas de cuero-cromo, polvillo de cuero-cromo), toda vez, que dichos residuos se encontraban en sacos de plástico y cilindros abiertos sobre el piso de cemento a la intemperie, y no se encontraban acondicionados de acuerdo a su naturaleza química, física.</p>	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final." (...)</p> <p>"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste." (...)</p> <p>"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; 2. A granel sin su correspondiente contenedor; 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamentos y normas que emanen de éste. Los movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u>- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p>



Handwritten signature





		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>"Artículo 147°.- Sanciones</p> <p>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>(...)</p> <p>2. <u>Infracciones graves:</u></p> <p>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."</p>
		<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>"Artículo 25°.- Obligaciones del generador</p> <p>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</p> <p>(...)</p> <p>5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste"</p> <p>(...)</p> <p>"Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador</p> <p>Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada".</p>
3	Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C., no habría dispuesto los residuos peligrosos generados en la planta La Esperanza a través de una EPS-RS	<p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>"Artículo 145°.- Infracciones</p> <p>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <p>(...)</p> <p>2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,</p> <p>(...)</p> <p>k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente."</p>
		<p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>"Artículo 147°.- Sanciones</p> <p>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>(...)</p> <p>2. <u>Infracciones graves:</u></p> <p>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."</p>

5. El 25 de noviembre del 2016⁹, Curtiembre y Servicios Libertad presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que

⁹ Folios 138 al 246 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



V





el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

7. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del PRODUCE al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD del 06 de agosto del 2013 se estableció que **a partir del 9 de agosto del 2013**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Curtiembre** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE¹¹.
8. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

11. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹³ (en adelante, **Ley del SEIA**) establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan



¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 013-2012-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

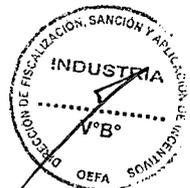
"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."





- previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
12. En la misma línea, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
 13. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI¹⁴ contiene la obligación del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente como requisito previo al inicio de actividades.
 14. Desde el 6 de setiembre del 2015, entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. El Literal a) del Artículo 13° del citado reglamento establece la obligación del titular de las actividades industriales, de someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación.
 15. Cabe mencionar que la conducta referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental descrita en el ITA, fue materia de no inicio en el Expediente N° 1724-2016-OEFA/DFSAI/PAS, en atención a que se configuró un supuesto de non bis in ídem en su vertiente material¹⁵, toda vez que dicha conducta infractora fue materia de declaración de responsabilidad en el PAS seguido contra Curtiembre y Servicios Libertad, mediante Resolución Directoral N° 1267-2016-OEFA/DFSAI del 25 de agosto del 2016, bajo el Expediente N° 564-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁴ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.

(...)"

Cabe señalar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: **material** y procesal. Respecto al **primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción**; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

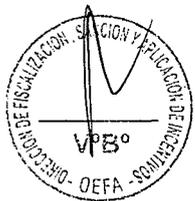
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, **que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto**. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)"



15





16. Habida cuenta que Curtiembre y Servicios Libertad está legalmente impedido de iniciar obras y ejecutar el proyecto de inversión, en tanto no cuente con una certificación ambiental -estando tipificada tal situación como infracción administrativa-; carece de sentido exigir al mismo, el cumplimiento de otras obligaciones ambientales, en tanto no haya cumplido con obtener la indicada certificación y que será objeto de fiscalización. Por ende, la imputación de cargos —y la consecuente declaración de responsabilidad administrativa— debe ceñirse exclusivamente al análisis de esta conducta.
17. Sobre el particular, los hechos imputados consignados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución se encuentran relacionados a incumplimientos de la normativa ambiental, cometidos en razón a la realización de actividades industriales por parte de Curtiembre y Servicios Libertad, quien venía operando sin contar con la certificación ambiental correspondiente. Por tanto, los referidos hechos, deben tratarse como situaciones derivadas de la conducta infractora referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental.
18. Es preciso reiterar que la conducta referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, fue materia de declaración de responsabilidad mediante Resolución Directoral N° 1267-2016-OEFA/DFSAI, en el PAS seguido contra Curtiembre y Servicios Libertad, bajo el Expediente N° 564-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
19. En este punto, corresponde señalar que conforme al principio de tipicidad¹⁶ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
20. Asimismo, el principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁸, dispone que cuando se califiquen infracciones o



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

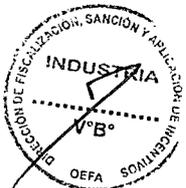
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





- impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen¹⁹.
21. Teniendo en cuenta lo expuesto, no corresponde el análisis de los hechos imputados de la Tabla N° 1 de manera independiente a la conducta referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental; debiendo tomarse en cuenta los mismos para efectos de determinar la presunta conducta infractora y, de ser el caso, como factores agravantes al momento de determinarse la sanción a imponerse.
 22. Sobre el particular, es preciso reiterar que mediante Resolución Directoral N° 1267-2016-OEFA/DFSAI del 25 de agosto del 2016, esta Dirección resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Curtiembre y Servicios Libertad por la comisión de la conducta infractora referida a realizar actividades industriales en la planta La Esperanza, sin contar con instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.
 23. En ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador** respecto de los referidos presuntos incumplimientos.
 24. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final

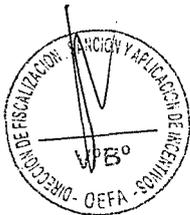
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

¹⁹

Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



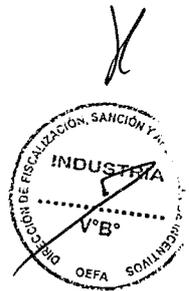


de Instrucción a Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C. para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/spf

